



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00729 00
ACCIONANTE: ENILSON POVEDA ALVAREZ
ACCIONADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **ENILSON POVEDA ALVAREZ** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que el pasado 09 de agosto de 2.021, (*con sello de radicación 11 del mismo mes y año*), presentó, derecho de petición ante el gerente de relaciones laborales de la empresa Prosegur Vigilancia, y a través del cual requirió, la entrega del contenido del análisis de los medios de convicción con que se probó la justa causa que motivo la terminación anticipada del contrato de trabajo, así como otros datos particulares y relevantes a dicho despido.

Indicó que a pesar de que se emitió respuesta sobre el particular, la misma a su criterio no es coherente ni congruente con lo solicitado, pues no resuelve sus cuestionamientos, así como tampoco se le entrega ninguna documental petitionada, por ello, acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 8 de septiembre de 2.021, disponiendo el requerimiento a la entidad accionada.

Vencido el término concedido **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, por intermedio de su gerente de relaciones laborales se opuso a la prosperidad de la acción constitucional en razón a que nos encontramos frente a un hecho superado, ya que se ha emitido respuesta el día 28 de agosto de 2.021 complementado el

09 de septiembre del mismo mes y año y notificado tanto a la dirección de correo electrónico del accionante como del apoderado judicial informado; Última que al brindarse respuesta al derecho de petición desaparece la vulneración al derecho fundamental de “*petición*” y como ha expresado se convertiría en la materialización de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva enviada de forma electrónica, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, pese a que emitió respuesta dentro del término legal, la misma no respondió de forma completa y debida aquellos planteamientos invocados en el *petitum*, así como tampoco copia alguno de los legajos solicitados y que fundamentaban su despido.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido una nueva contestación, respondiendo uno a uno los puntos invocados y adjuntando copia de la terminación del contrato con justa causa, así como la citación y los descargos presentados, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de dicha misiva, donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, conforme se denota de los anexos allegados junto a la respuesta.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una debida respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la

vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **ENILSON POVEDA ALVAREZ**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional del ciudadano **ENILSON POVEDA ALVAREZ**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.